



México, noviembre diecinueve de mil novecientos --  
veintisiete. Acuerdo Pleno. Sesión Secreta.

Vistos para resolver el incidente sobre excep --  
ción dilatoria de incompetencia, opuesta por el Ciudadano  
no licenciado Juan Castelazo, representante de los Poderes  
Públicos de Guanajuato, incidente que fué promovido  
en la controversia iniciada en virtud de acuerdo expre-  
so del Ejecutivo Federal, por el Ciudadano Procurador --  
General de la República, contra aquellos Poderes.

RESULTANDO, PRIMERO: Manifiesta la demanda que el  
diecisiete de julio último se verificaron en el Estado-  
de Guanajuato las elecciones para Gobernador de dicha --  
entidad Federativa. Como resultado de ellas, la Legis --  
latura Local declaró Gobernador electo al Ciudadano --  
Agustín Arroyo Ch. para el período comprendido del --  
veintiseis de septiembre último al veinticinco del mis-  
mo del año de mil novecientos treinta y uno.

El Poder Ejecutivo de Guanajuato promulgó el --  
Decreto respectivo y el Poder Judicial del propio Esta-  
do reconoció al Ciudadano Arroyo Ch. con el carácter --  
que se le atribuye.

El Ciudadano Presidente de la República expresa,  
que fueron violados por el Gobierno de Guanajuato los --  
principios democráticos en el procedimiento electoral --  
previo, y en la elección misma, ya que la emisión del --  
voto no fué libre por la parcialidad de ese Gobierno.

El mismo Ejecutivo Federal dice, que en v i s t a  
de las graves irregularidades cometidas-que entrañan --  
el desconocimiento de la forma de gobierno republicano,  
representativo, popular- dirigió una excitativa a la Le  
gislatura local respectiva para que rectificara sus pro  
cedimientos, y como ésto no se logró, el propio Ejecuti-  
vo Federal se vió en la necesidad de negar todo carác -  
ter de constitucionalidad a los actos de los Poderes de



Guanajuato, por lo que ha surgido un conflicto entre la Federación y el referido Estado.

Este conflicto, según la parte demandante, corresponde solucionarlo a la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 105 de la Constitución mediante la secuela de un juicio ordinario civil. Versa concretamente la demanda: "sobre declaración de inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Guanajuato, que consisten en:



a)- En la violación de los principios democráticos que debieron regir las elecciones para Gobernador de dicho Estado.

b)-En la declaratoria hecha a favor del C. Agustín Arroyo Ch. como Gobernador electo de tal entidad para el período comprendido del veintiseis de septiembre último al veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

c)-En la promulgación del Decreto correspondiente por el Ejecutivo del Estado.

d)-En el reconocimiento hecho por el Poder Judicial de Guanajuato del carácter de Gobernador atribuido al C. Agustín Arroyo Ch. para el período que antes se expresa, y

e)-En todos los demás actos que siendo consecuencia de los apuntados, adolezcan del vicio de inconstitucionalidad que afecta a los primitivos."

RESULTANDO, SEGUNDO: Admitida que fué la demanda se corrió traslado de ella al señor licenciado Juan Castelazo, representante de los Poderes Públicos del Estado de Guanajuato, quien antes de evacuarlo presentó un escrito oponiendo la excepción dilatoria de incompetencia "ratione materiae." Expresa amplios fundamentos que pueden sintetizarse en las siguientes conclusiones:

la.- Es facultad exclusiva de la Honorable Legislatura del Estado de Guanajuato hacer el escrutinio de los vo



tos emitidos en las elecciones de Gobernador de dicha -  
Entidad Federativa y declarar electo al ciudadano que -  
haya obtenido mayoría en los comicios, atribución que -  
le concede la fracción VII séptima del artículo cuaren-  
ta y ocho de la Constitución Particular y la ley electo-  
ral respectiva.

2ª.-La misma Honorable Legislatura en ejercicio de la -  
soberanía del Estado produjo la declaratoria en favor -  
del Ciudadano Arroyo Ch. y tal decisión constituye la --  
"cosa juzgada", esto es, la verdad legal en la materia.

3ª.-Ninguno de los Poderes de la Union tiene facultades,  
-porque la Constitución no se las concede,- para revi-  
sar los actos electorales ejecutados en Guanajuato cuya  
soberanía se ataca y vulnera cuando a pretexto de un --  
juicio se pretende que la Suprema Corte de Justicia re-  
voque, enmiende o anule esos actos que tienden exclusi-  
vamente a la renovación de uno de los Poderes públicos-  
locales.

4ª.-Por tanto, dicho Alto Tribunal, carece de potestad -  
y competencia para conocer de la cuestión que el Ciuda-  
dano Procurador General de la República ha sometido a -  
su consideración.

5ª.-No existe realmente un conflicto entre la Federa --  
ción y el Estado de Guanajuato, porque en el caso no se  
interesan los tres Poderes de la Union, sino solamente,  
el Ejecutivo; no intervienen en él entidades de derecho  
público perfectamente constituídas y en funcionamiento,  
y se trata de la constitución renovación o estableci --  
miento de un Poder local, materia política que no puede  
motivar tal conflicto, que solo puede tener lugar cuan-  
do leyes o actos de una o varias de las mencionadas en-  
tidades invadan la jurisdicción de otra u otras de ellas.

RESULTANDO, TERCERO: Se tuvo por opuesta la --  
excepción de incompetencia y se dió traslado al Procura

dor General de la República con el escrito relativo. Este Alto funcionario presentó su contestación y sostuvo que corresponde el conocimiento de la controversia a la Suprema Corte de Justicia porque la fracción IV del artículo 104 de la Constitución atribuye tal facultad a los Tribunales de la Federación y el artículo 105 de la propia Ley fundamental, en concordancia con la fracción II del artículo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala a dicho Alto Cuerpo como Tribunal preferente para resolver los conflictos que se susciten entre la Federación y uno o más Estados. Que, por otra parte, la excepción de incompetencia opuesta no presenta sus características propias, porque en "toda cuestión de competencia, dentro de las únicas formas que puede revestir, inhibitoria y declinatoria-esta última oponible como excepción dilatoria- presupone, forzosamente un Juez o Tribunal con potestad para resolver un asunto y otro Juez o Tribunal que carece de ella". Y en el caso, la parte demandante sostiene que la Suprema Corte de Justicia es incompetente pero no designa el otro Tribunal que tenga jurisdicción para conocer de la contienda, y, por el contrario, sostiene que ésta no puede sujetarse al conocimiento de ninguna autoridad puesto que la Legislatura de Guanajuato obra en ejercicio de su soberanía. Además, el Ciudadano Procurador estima que el nombre no cambia la naturaleza de esa excepción, que no puede ser otra que la de "sine actione agis", porque se niega a los Poderes de la Federación y, por tanto al Ejecutivo como representante de ésta, el derecho, y, consecuentemente, la acción para demandar la inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos de Guanajuato. Esa defensa tiene carácter de perentoria y debe decidirse sobre ella después de tramitado el juicio en la sentencia definitiva. Por tales razones, el Ciudadano Procurador General solicita se declare impro-



cedente la excepción dilatoria de incompetencia de la -  
cual se trata.

RESULTANDO, CUARTO: Con fecha dieciocho del -  
corriente mes este Alto Tribunal en Pleno Acuerdo, con-  
fundamento en el artículo ciento noventa y siete del Có-  
digo Federal de Procedimientos Civiles, acordó citar pa-  
ra resolución.



CONSIDERANDO, PRIMERO: La materia de este in-  
cidente es la excepción de incompetencia opuesta por el  
representante de los Poderes Públicos del Estado de Gua-  
najuato. La Suprema Corte de Justicia, afirmase, no tie-  
ne jurisdicción, y por ende, competencia para decidir -  
por medio de una controversia conforme al artículo 105  
de la Constitución, el supuesto conflicto surgido entre  
la Federación y el referido Estado.

Conviene fijar desde luego como una base para -  
el estudio del caso, la naturaleza de los hechos, según  
aparece de los genuinos términos de la demanda.

Poca dificultad ofrece esta cuestión. En efec-  
to, se reclama la inconstitucionalidad de los actos de-  
los Poderes Públicos de Guanajuato en cuanto violaron -  
los principios democráticos, tanto en los procedimientos  
electorales y en la elección misma del Gobernador de --  
esa Entidad Federativa, como en la declaratoria de la -  
Legislatura y el reconocimiento del orden de cosas ema-  
nado de la elección, por el Poder Judicial de Guanajua -  
to. Son también inconstitucionales, se dice, los actos-  
posteriores provenientes del funcionamiento de aquéllos  
Poderes: Esto es, el Ejecutivo Federal califica las - --  
elecciones verificadas en dicho Estado, estima que ellas  
y la constitución del Poder Ejecutivo Local son ilegíti-  
mas por violatorias del pacto federativo y somete a la-  
decisión de la Suprema Corte de Justicia el caso, por -  
que la Federación no puede consentir que se vulnere la-  
Carta Magna.

Determinada así la naturaleza de los hechos - que motivan el conflicto, es necesario dilucidar, conforme a la doctrina contenida en los preceptos constitucionales relativos, si es posible que la Suprema Corte de Justicia conozca de tal demanda.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Nuestro país comprende diversos Estados, que, unidos por la Federación, constituyen una República representativa, democrática, federal. Aquellos Estados se subordinaron a ésta - que ejerce la soberanía exterior - pero no abdicaron de su libertad y soberanía en cuanto concierne a sus regímenes interiores.

El pueblo mexicano, en quien reside esencial y originariamente la soberanía nacional, la ejerce por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en los términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares correspondientes, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la ley suprema del país.

Existen, pues, varias esferas de acción de la soberanía: una, mas amplia - de la Federación - comprende las otras - de los Estados - y todas giran armónica e independientemente dentro de sus órbitas. Cualquiera interferencia de ellas trae como resultado un choque que vulnera el pacto federal amenazando su existencia.

Una invasión en los campos de la jurisdicción federal o la intromisión arbitraria de la federación en los asuntos de régimen interior de Estados son graves conflictos que la Constitución General prevee y trata de evitar determinando precisamente las atribuciones de la Federación, las prohibiciones a los Estados, y disponiendo que las facultades que no esten expresamente concedidas por la Carta Magna a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los Estados, que, por lo mismo, pueden obrar sin limitaciones siempre que no contraven-



gan los preceptos constitucionales y en materia que no sea del resorte de los funcionarios de la federación, lo cual indica que la soberanía local no tiene cortapisa alguna que restrinja su ejercicio. Y esto se confirma cuando se nota que ningún artículo constitucional -- coarta la acción de esa soberanía, que no puede existir sino con absoluta y amplísima libertad e independencia.

Emana de la soberanía de los Estados el derecho de elegir los órganos por medio de los cuales el -- pueblo la ejerce. Consecuentemente, tal derecho les corresponde de una manera exclusiva, sin que ningún Poder extraño tenga potestad para intervenir en las elecciones, ni para calificarlas o poner en duda su legitimidad. Iguales circunstancias concurren en el caso de la formación y constitución de los Poderes de la Unión que incumben solamente a la Federación sin que puedan inmiscuirse los Estados en tal asunto. Si la Federación no puede tener ingerencia en las cuestiones electorales de los Estados, ni estos en las de aquella, es preciso convenir en que el conocimiento de las irregularidades, -- violaciones y delitos que se cometan en el curso de los procedimientos electorales, corresponde a los cuerpos -- políticos o Tribunales de los Estados, si las elecciones tienen el carácter de locales, o a los de la Federación, en el caso contrario. Dentro de la relatividad de las instituciones humanas existe siempre un límite: por eso es que en cualquier orden, determinados cuerpos pronuncian la última sentencia en las cuestiones de su resorte, fallo que es inatacable y, por tanto, definitivo. De esta naturaleza son las resoluciones de este Alto Tribunal, en el sereno campo de la justicia, las decisiones del Congreso de la Unión erigido en Colegio -- Electoral, y de las Legislaturas de los Estados cuando declaran el resultado de las elecciones correspondien--

tes, en la materia política.

Al respecto debe citarse como antecedente legal de importancia el decreto de fecha dieciocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco, expedido por el Congreso de la Unión. Su artículo único dice así, textualmente: "Sólo a los Colegios Electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que por la Constitución Federal o por la de algún Estado, deban verificarse popularmente."

En consecuencia, hecha la declaración respectiva por los Colegios Electorales, por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas en su caso, ningún poder, autoridad o funcionario de la Federación, podrá -- revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal o de los Estados, procedentes de aquella declaración."

Puede observarse que nuestra actual Constitución otorga facultades al Poder Federal para que en casos excepcionales conozca de asuntos domésticos de los Estados a fin de regular o ponderar sus actos, ejerciendo ese poder regulador por conducto de alguno de los -- órganos de la Federación. En efecto, es cierto que la -- fracción octava del artículo 76 de la Carta Constitu--- cional faculta al Senado para resolver las cuestiones -- políticas que surjan entre los Poderes de un Estado --- cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando conflicto de armas; y que la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 105 de la Constitución tiene competencia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. También es verdad que la fracción quinta del citado artículo 76 dispo



ne que el Senado podrá declarar, cuando hayan desaparecido todos los Poderes constitucionales de un Estado -- que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme las leyes respectivas.

Exceptuando este último caso que la Federación, para salvar de la anarquía a una de sus partes integrantes ejerce respecto de ella directamente su poder, en los demás la soberanía interior no sufre ninguna limitación, y las atribuciones que se conceden al Senado y a esta Suprema Corte de Justicia no son tales que les permitan intervenir en la constitución de los Poderes Públicos locales y juzgar de su origen y legitimidad.

Pero es preciso especializar el punto contrayéndolo al estudio de la competencia de este Alto Tribunal. Sobre este particular está perfectamente sintetizada la doctrina en los siguientes conceptos que pertenecen al señor Magistrado licenciado don Salvador Urbina: "Afirmé en mi anterior artículo que, en esta materia de decisiva en la que está a prueba el sistema federal, la Constitución de 1917 dá facultades en excepcionales casos al Poder Federal, para intervenir en el régimen interior de los Estados, a manera de Poder Regulador; pero que esa regulación es por medio de alguno de los órganos de la propia Federación: o bien por medio del Senado, conforme al artículo 76, fracción VIII, para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, o bien al órgano Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de resolver conflictos entre la Federación y uno o más Estados, o controversias que se susciten entre dos o más Entidades Federativas, o entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos.

"También la fracción V del citado artículo 76 de la Constitución dá potestad al Senado de la Repúbli

"ca para declarar, cuando han desaparecido todos los Po  
"deres constitucionales de un Estado, que es llegado el  
"caso de nombrarle un Gobernador Provisional para que -  
"éste convoque a elecciones conforme a las leyes consti  
"tucionales del mismo Estado. Fuera de estos casos, la  
"Constitución no faculta a los Poderes legitimamente --  
"constituidos en la propia Entidad Federativa. Ni podía  
"la Constitución, ni debía a mi juicio, dar facultades  
"a cualquiera de los Poderes Federales para resolver co  
"mo supremo árbitro cuestiones netamente electorales  
"que tendieran a la renovación o desaparición de alguno  
"de los Poderes de un Estado. Lo contrario, según afir  
"maba yo, sería la negación de toda soberanía de las En  
"tidades Federativas.

"En lo que atañe a la Suprema Corte de Justi  
"cia de la Nación, expreso mi juicio en el sentido de -  
"que las controversias y conflictos, según denomina el  
"propio precepto a estas cuestiones que surjen entre --  
"los Poderes de un mismo Estado o entre la Federación -  
"y un Estado, o entre dos o más Estados, supone necesari  
"amente, en concepto del Constituyente, que se trata  
"de dirimir en tales controversias asuntos que no se re  
"fieren a la composición, formación o reconocimiento --  
"mismo de las Entidades contendientes en tales contro--  
"versias. Y esta interpretación la confirman ampliamen  
"te la lectura del "Diario de los Debates" del Congreso  
"Constituyente de Querétaro al ser discutidos los artí  
"culos 76 y 105 constitucionales. En los debates se no  
"tó claramente la tendencia de excluir del conocimiento  
"de la Suprema Corte todo lo que tuviera carácter polí  
"tico definitivo o indudable, como puede comprobarse --  
"con los discursos de los diputados constituyentes don  
"Hilario Medina y Paulino Machorro Narváez, no obstante  
"las tendencias encontradas sobre el particular, y pue  
"de decirse, no obstante la falta de una conclusión pre



"cisa y clara en tales debates, que la mente del artí--  
"culo 105 constitucional es la de constituir a la Supre--  
"ma Corte en un Poder Regulador, para hacer desaparecer  
"las dificultades o disminuir las controversias susci--  
"tadas entre las Entidades Federativas o entre la Fede--  
"ración y una de ellas, o entre los Poderes de un mismo  
"Estado.- Entonces, lógicamente debe suponerse que se -  
"trata de regular, sujetando a la Carta Magna, los ac--  
"tos o derechos que ejecuten o invoquen en su caso las  
"Entidades contendientes ante la Suprema Corte; como es  
"lógico suponer, que cuando se invoca un derecho, o se  
"defiende la legalidad constitucional de un acto, es --  
"porque no se discute ni va a discutirse la existencia  
"misma del Poder local que ejecuta el acto o invoca el  
"derecho o la existencia misma de la Entidad Federativa  
"representada por sus gobernantes legítimos.

"Suponer lo contrario, o sea que a pretexto -  
"de dirimir contiendas o controversias de carácter cong  
"titucional entre los Poderes de un mismo Estado o en--  
"tre la Federación y un Estado, está incluido resolver  
"sobre la existencia misma de esos Poderes, es despojar  
"a la Corte de sus funciones de Poder Regulador entre -  
"Entidades definidas para convertirla en el gran elec--  
"tor o árbitro supremo de la función electoral interna  
"de cada Estado. Esta tesis, que no ha sido admitida pa  
"ra el juicio de amparo, a pretexto o con fundamento de  
"que éste sólo garantiza derechos individuales y no de--  
"rechos del Ciudadano, o políticos, tampoco puede ser -  
"admitida para dilucidar cuestiones electorales bajo la  
"forma más dilatada y menos apropiada de controversias  
"de carácter jurídico con forma de juicio.

"Si, pues, la Corte Suprema no está capacita--  
"da ni debe estarlo para dirimir cuestiones políticas -  
"que afecten a la formación, constitución o renovación  
"de los Poderes Públicos locales, el Senado tampoco es-

"tá capacitado para ello, sino en los casos de excep-  
"ción ya señalados y a --- que se refiere el artículo -  
"76 constitucional. Pero analizando las facultades sena-  
"toriales que dá este precepto, se observa fácilmente --  
"que a excepción del caso de desaparición de todos los -  
"Poderes constitucionales de un Estado, a que alude la -  
"fracción V, y en el que, si hay que confesar que consti-  
"tuye una intervención directa en materia política de un  
"Estado por parte de la Federación, las cuestiones poli-  
"ticas a que se refiere la fracción VIII supone también  
"que ellas surjen sobre cualquiera materia que no sea -  
"decidir sobre la existencia misma o inexistencia de --  
"los Poderes contendientes locales.

"Establecer lo contrario, la Constitución, hu-  
"biera sido fuera de esos casos graves de excepción, --  
"constituir al Senado de la República an árbitro supre-  
"mo de la suerte de los Estados y de las elecciones que  
"se verifican en cada caso local, es inadmisibile, por--  
"que pugna, esencialmente, con el régimen de soberanía  
"estatista establecido por la Constitución, porque pug-  
"naría con la esencia misma del sistema federativo.

"De lo anteriormente expuesto se desprende, -  
"en suma, que, conforme a la técnica constitucional, --  
"los Estados conservan la plenitud de su soberanía inte-  
"rior, tanto para CONSTITUIR SUS PROPIOS PODERES PUBLI-  
"COS LIBREMENTE, COMO PARA CALIFICAR TODOS LOS ACTOS DE  
"SU FUNCION ELECTORAL POR SI MISMOS Y SIN INTROMISION -  
"EXTRAÑA."

El señor licenciado Agustín Urdapilleta, Ma-  
gistrado que fué de este Alto Tribunal, señaló con cla-  
ridad las graves consecuencias que resultarían de que la  
Suprema Corte de Justicia conociera de conflictos polí-  
ticos en que se discutieran la validez de las eleccio-  
nes verificadas en los Estados. Decía así: "No habría -  
"estabilidad posible hasta que la Suprema Corte de Jus-



SECRETARÍA DE JUSTICIA

"ticia revisara las elecciones verificadas en los Estados; no habría legalidad posible y bien definida hasta que esto no tuviera lugar. Quedaría borrada la soberanía de los Estados de un solo golpe, y resultarían inútiles por carecer de objeto todos los preceptos constitucionales que hablan de soberanía local.- Pero vamos a otro extremo. El conflicto podría nacer de que uno o varios Estados desconocieran a alguno de los Poderes de la Unión; la Suprema Corte, apoyada en el mismo artículo 105, proclamaría también su competencia, y entonces, como consecuencia forzosa, tendría facultades también para revisar las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, las de Presidente de la República y aún las de sus propios miembros, las relativas a los mismos Magistrados que constituyen esta Corte; es decir, la Suprema Corte sería el árbitro supremo, el gran elector, el sumo revisor, ya no solo de la legitimidad de origen de los Poderes Locales, sino también de los Poderes de la Unión, de los funcionarios de elección popular directa o indirecta; es decir, que no sería verdad que la Constitución establece un Gobierno Federal representativo, democrático, popular; que no sería verdad que la soberanía reside en el pueblo; que no sería una verdad tampoco la división y la independencia de los Poderes Públicos."

De lo anteriormente expuesto se deduce:

1º.-La soberanía de las partes integrantes de la Federación en cuanto a sus regímenes interiores es ilimitada.

2º.-Acto solemne de esa soberanía es la constitución y elección de los Poderes públicos locales que la ejercen y corresponde exclusivamente la función electoral a los Estados; y la calificación de los procedimientos, el remedio o castigo de las violaciones cometidas en ese procedimiento o en la elección misma, a los Tribunales

o Cuerpos Políticos respectivos de esas Entidades Políticas.

3º.-Ninguno de los Poderes Federales tiene facultad para intervenir de cualquiera manera que sea en los asuntos que se refieran a la formación y elección de los Poderes Públicos de los Estados.

4º.-La Suprema Corte de Justicia no puede conocer, por medio de un juicio, de conflictos políticos en los que se discuta sobre la legitimidad y validez de los procedimientos electorales previos y de la elección de los Poderes Públicos de los Estados. X

CONSIDERANDO, TERCERO: Expuesta la doctrina conducente solo resta aplicarla al caso concreto materia de este fallo.

El Estado de Guanajuato, parte integrante de la Federación es libre y soberano en cuanto a su régimen interior. Artículos 40, 41 y 43 de la Constitución General y 11 de la Constitución del Estado.

En ejercicio de su soberanía procedió el pueblo de esta Entidad Federativa a verificar elecciones para constituir el Poder Ejecutivo Local, facultad que, como nace directamente de esa soberanía, es exclusiva del Estado de Guanajuato, así como también la calificación de las elecciones llevadas a término, constituyendo la declaratoria de la Legislatura la última y definitiva decisión sobre el particular. Artículos 124 de la Carta Magna y 48 fracción VII de la Constitución Particular respectiva y 54, 57, 59, 61, 62 y 63 de la Ley de Renovación del Poder Ejecutivo de Guanajuato.

X La Federación, representada por el Ejecutivo Federal estima que se violaron los preceptos democráticos que debieron regir las elecciones, por lo cual son ilegales, al par que la declaratoria hecha a favor del Ciudadano Agustín Arroyo Ch.; y como esas violaciones provienen de la parcialidad demostrada por el Gobierno



de Guanajuato, y éste no quiso rectificar sus procedimientos, y, por el contrario, la Legislatura ha insistido en vulnerar aquellos principios estatuidos en la --- Constitución General de la República, el Ejecutivo promulgó el Decreto que contiene la declaratoria de referencia y, por último, el Poder Judicial ha reconocido el orden de cosas emanadas de la elección, la propia Federación se vió precisada a negar todo carácter de constitucionalidad a los actos de los Poderes del Estado de Guanajuato. Puesto que ningún poder extraño a dicha entidad política tiene potestad para intervenir en cuanto se refiera a la constitución de los órganos por medio de los cuales ejerce la soberanía interior, es enteramente claro que ni el Congreso de la Unión, ni el Poder Ejecutivo Federal, ni esta Suprema Corte de Justicia pueden pretender decidir sobre la legitimidad de las elecciones verificadas en el Estado de Guanajuato y el resultado de ellas. Y, especialmente este Alto Tribunal tampoco tiene competencia para conocer de un juicio en el que se discuta sobre la -- misma legitimidad y validez de las elecciones referidas porque, como antes se ha demostrado, dicho Alto Cuerpo solo puede ejercer su poder regulador para hacer desaparecer las dificultades o disminuir las controversias suscitadas entre las Entidades Federativas o entre la Federación y una de ellas o entre los Poderes de un mismo Estado, lo que presupone la existencia de actos de esos Poderes cuya existencia es forzosa para que haya pugna entre ellos. Artículos 105 y los ya citados 40, 41 y 43 de la Constitución.

Por tanto, debe concluirse que la excepción de incompetencia hecha valer en este caso por el señor licenciado Juan Castelazo representante de los Poderes Públicos de Guanajuato, está plenamente justificada.

El señor Procurador General de la República afirma que conforme a los artículos 104 fracción IV y -

105 de la Constitución General de la República compete a este Alto Tribunal el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más Estados o entre un Estado y la Federación. Ya queda demostrado anteriormente qué clase de conflictos son los que este Alto Tribunal puede decidir, y huelga ahora repetirlo. El mismo señor Procurador sostiene que la parte demandante opone la excepción de incompetencia y se limita a decir: la Suprema Corte de Justicia no tiene jurisdicción ni competencia "ratione materiae", pero no señala qué Tribunal o Juez la tenga. Esto significa solamente que, a falta de la Suprema Corte de Justicia, no hay ningún otro Tribunal o Juez que posea la jurisdicción y competencia necesarias para conocer del caso, porque no existe en el orden legal, pero no demuestra la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

También alega el Ciudadano Procurador que la excepción opuesta no es de incompetencia, sino la conocida por "sine actione agis". Esto no es exacto, porque dicha defensa tiene las características que le presta su naturaleza, principalmente, porque produce el resultado de que antes de fallarse el juicio este Alto Tribunal se abstenga del conocimiento del asunto. Y si los efectos de esa excepción son tales que concluyan absolutamente la contienda, esto se debe, únicamente, a que no existe, según antes se expresa, ningún Tribunal o Juez a quien incumba decidirlo.

Por lo expuesto y con fundamento en las razones y preceptos legales antes citados y en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre el Ejecutivo Federal, represen-



tante de la Federación y los Poderes Públicos de Guana-  
juato, y por tanto, de competencia por razón de materia  
estimándose fundada la excepción opuesta por el señor -  
licenciado Juan Castelazo representante de esos Podede-  
res Públicos de la mencionada Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Notifíquese, y en su oportunidad --  
archívese el expediente.

Así lo resolvió este Alto Tribunal por mayo--  
ría de nueve votos contra dos de los señores Ministros  
Estrada y Presidente Díaz Lombardo. Firman los Ciudadada  
nos Presidente y Magistrados con el Secretario que au--  
toriza. DOY FE.

Vo. Bo.

PRESIDENTE:

F. Díaz Lombardo

MINISTROS:

J. Guzmán Vaca.

S. Urbina.

S. M. Olea.

Gustavo A. Vicencio.

Ricardo B. Castro.

Leop. Estrada.

Manuel Padilla.

*Redactó:*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Fco. M. Ramírez. *Fco. M. Ramírez*

T. H. Orantes.

*T. H. Orantes*

A. Cisneros Canto.

*A. Cisneros Canto*

SECRETARIO:

F. Parada Gay.

*F. Parada Gay*



*23*

El suscrito secretario de Acuerdo, Certifica que no fue posible recoger la firma del señor Ministro Castro, por estar dicho señor Ministro gozando de licencia.

México, diecinueve veintinueve de mil novecientos veintiseite.

*F. Parada Gay*

En veintinueve de Diciembre previa lectura queda notificado de la anterior resolución el señor Licenciado Juan Castelar por su representación dijo: que es conforme, y respetuosamente pide que se le expida copia certificada de este fallo que se le notifique: firmo

*J. Castelar* *M. Bethancourt*

22 DIC 1927

En.....notificado

do el señor Procurador General de la República; firmo

agregó que pide se le mande expedir copia certificada de la resolución anterior y se le notifique.

*F. Parada Gay* *M. Bethancourt*